



**Recurso nº 4/2023**

**Resolución nº 146/2023**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de febrero de 2023.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M.J.V.I., en representación de la mercantil SERVICIOS GALLEGOS DE MINUSVALIDOS, S.L., contra su exclusión y la adjudicación en el procedimiento de licitación del contrato de *“Servicios de conserjería de la Base Estratégica de La Coruña.”*, expediente EM22-738 convocado por la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La licitación de referencia se publicó mediante anuncio insertado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 23-10-2022 y 3-11-2022, como un contrato de servicios, con un valor estimado de 370.000 euros.

**Segundo.** El *“CUADRO DE CARACTERÍSTICAS”* del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) prevé, en lo que aquí interesa:

*“7. REQUISITOS DE SOLVENCIA TÉCNICA, ECONÓMICA Y CLASIFICACIÓN DEL LICITADOR*

*... Económica: Existencia de un seguro de responsabilidad civil, vigente por importe de 370.000 euros. Se acreditará mediante el correspondiente certificado de la entidad aseguradora. LCSP artículo 87.1 b)”.*

Y el *“PLIEGO TIPO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES (Procedimiento Abierto)”*, regula:

*“11. PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES*



*La presentación de proposiciones presume, por parte del licitador, la aceptación incondicionada de las cláusulas contenidas en los pliegos que rigen la licitación, sin salvedad alguna, así como la autorización a la mesa y al Órgano de Contratación para consultar los datos contenidos en el ROLECE. Será motivo de rechazo de la oferta, el incumplimiento de las previsiones de los pliegos, excepto en el caso de que mejoren, optimicen o perfeccionen los requisitos y exigencias contempladas en los mismos. En todo caso dicho rechazo deberá estar debidamente motivado.*

*Las proposiciones constarán del número de sobres (uno, dos o tres) que se establezcan en el anuncio de licitación.*

#### *... 14. CONTENIDO DE LA DOCUMENTACIÓN*

*Las personas o entidades que deseen tomar parte en este procedimiento de licitación deberán presentar sus proposiciones a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, o de forma manual en los supuestos excepcionales previstos, estructurada en los archivos electrónicos o sobres siguientes:*

- Archivo electrónico o sobre (DAS): Será el de la documentación administrativa y de solvencia.*
- Archivo electrónico o sobre (CVS): Será el de la documentación relativa a los criterios evaluables mediante juicio de valor.*
- Archivo electrónico o sobre (OF): Será el de la oferta económica, criterios evaluables mediante fórmulas y mejoras.*

#### *DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE SOLVENCIA (DAS):*

*En dicho sobre se aportará la documentación solicitada en la herramienta de preparación y presentación de ofertas. Entre otras:*

*... 6. Requisitos específicos de solvencia económica o técnica, según lo solicitado en la herramienta de preparación y presentación de ofertas. Si estos datos figuran en ROLECE no será necesario aportarlo.*

*Excepcionalmente los pliegos, el anuncio de licitación o la herramienta de preparación y presentación de ofertas, podrán solicitar alguna documentación específica a incluir en el sobre DAS.*



*Con carácter potestativo, también se podrá incluir la siguiente documentación (en caso de no aportarse en este momento, se requerirá con posterioridad a la empresa propuesta a la adjudicación):*

*Documentación contemplada en el artículo 140 LCSP.*

- 1. Documentos acreditativos de la personalidad y capacidad ...*
- 2. Documentos que acrediten, en su caso, la representación ...*
- 3. Documentos acreditativos de no estar incurso en prohibición de contratar...*
- 4. Uniones Temporales de Empresas. ...*
- 5. Documentación adicional exigida a las empresas comunitarias no españolas o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ...*
- 6. Documentación adicional exigida a las empresas no comunitarias ...*

*17.1.- Apertura de la documentación y examen de las proposiciones.*

*A los efectos de la calificación de la documentación presentada y el examen y valoración de las ofertas el Órgano de Contratación estará asistido por la Mesa de Contratación (Órgano de Asistencia OA) de SASEMAR.*

*a. Documentación administrativa: La Mesa de Contratación se reunirá previamente a la apertura de los sobres CVS y OF.*

*Si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, concederá, si lo estima conveniente, un plazo no superior a tres días hábiles para que el licitador subsane el error conforme al artículo 141 de la LCSP.*

*Las circunstancias reseñadas se comunicarán a través del EVL de la Plataforma, mediante correo electrónico, por comparecencia en sede.*

*La Mesa, una vez calificada la documentación señalada y subsanados, en su caso, los defectos u omisiones de la documentación presentada, procederá a determinar las empresas que se ajustan a los criterios de selección, las rechazadas y sus causas motivadas de rechazo. La exclusión se podrá comunicar en este momento o en la adjudicación”.*

**Tercero.** Presentadas cinco ofertas, consta en acta de la Mesa de contratación de 22-11-2022 que, habiéndose procedido previamente a la apertura del sobre DAS con la documentación administrativa y criterios de solvencia: “Se solicitaron subsanaciones a



*O...S.L. (relación de principales trabajos) y a Servicios Gallegos de Minusválidos, S.L. (vigencia del seguro RC). La subsanación de O... S.L. llegó en tiempo y forma siendo correcta. Servicios Gallegos de Minusválidos, S.L. no contestó al requerimiento por lo que la mesa acuerda la exclusión de su oferta”.*

Procediéndose seguidamente a la apertura de los sobres de ofertas.

Y, efectivamente, consta en el expediente que, previamente, a través de la PCSP se había procedido, el 17-11-2022, a comunicar a la recurrente que *“Con relación a la solvencia económica se aporta póliza de seguro ALLIANZ pero no consta la vigencia de la misma. Deberán acreditarla mediante recibo o certificado de la compañía Allianz”.*

Tras los trámites oportunos, el 12-12-2022 el órgano de contratación dicta resolución de adjudicación, publicada en la PCSP el día siguiente, en que se hace constar:

*“Se solicitaron subsanaciones a O.... S.L. (relación de principales trabajos) y a Servicios Gallegos de Minusválidos, S.L. (vigencia del seguro RC). La subsanación de O.. S.L. llegó en tiempo y forma, siendo correcta. Servicios Gallegos de Minusválidos, S.L. no contestó al requerimiento por lo que la mesa acuerda la exclusión de su oferta y la no apertura de su oferta en aplicación de lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) en relación al artículo 81 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RLCAP)”.*

En dicha Resolución se decide, asimismo, la exclusión de la aquí recurrente.

**Cuarto.** El 2 de enero de 2023 se presenta este recurso, en que se aduce –en resumen– que su exclusión *“resulta DESPROPORCIONADA y contraria a derecho, a tenor de que en el presente supuesto, dicha ACREDITACION resultaba superflua y redundante, ya que, SERVICIOS GALLEGOS DE MINUSVALIDOS, SL; es la actual concesionaria y está prestando el servicio desde al año 2020.”* Y que *“A mayor ablandamiento, notar, que mi representada no conoció el requerimiento dentro del plazo concedido, a tenor de un fallo en el sistema informático y las telecomunicaciones, que imposibilitó la recepción del correo de requerimiento de la documentación el día de su emisión el día 17 y hasta el día 22 de noviembre de 2022, fecha en que fue subsanada la avería en nuestro sistema”.*



Acompañando a este escrito documento bancario de 1-6-2022 acreditativo del pago correspondiente a la POL:042582661/00000 RECIBO:584198413 PRIMA:566,98 IPS:45,35RCGO:0,00 CONS:0,00TOT:612,3301-06-2022AL01-12-2022.  
R.C..GENERAL.FP.

Pide que se anule la adjudicación y exclusión, retrotrayéndose actuaciones para admitir y valorar su oferta.

El órgano de contratación ha presentado informe en que, básicamente, defiende que la admisión de la documentación requerida fuera del plazo otorgado vulneraría los principios de igualdad de trato y no discriminación de los licitadores.

**Quinto.** En fecha 17 de enero de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

En fecha 23 de enero de 2023 se presentan alegaciones por la entidad adjudicataria INTEGRACIÓN SOCIAL DE MINUSVÁLIDOS, S.L. insistiendo en la necesidad de atender a los requerimientos y de contar con medios electrónicos para ello, conforme a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Sexto.** Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal –por delegación de este– dictó resolución de 19 de enero de 2023 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45.1 de la LCSP y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC); en relación con el artículo 3.1.g) y 3.3.d) de la LCSP.



**Segundo.** El contrato recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP por ser un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

Por su parte, se recurre la exclusión y adjudicación, actos expresa y respectivamente recogidos como recurribles en el artículo 44.2.b) y c) de la LCSP.

Ahora bien, lo cierto es que pese a que –formalmente– se impugnan ambas actuaciones, desde un punto de vista material todos los motivos que se esgrimen en el escrito de recurso van dirigidos contra la exclusión de la actora.

**Tercero.** El recurso ha sido presentado ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido 15 días hábiles entre la fecha de la notificación de la actividad impugnada y la de presentación del recurso.

**Cuarto.** En cuanto a la legitimación conforme al artículo 48 de la LCSP, concurre en el licitador recurrente pues, de anularse la adjudicación y su exclusión y accederse a la retroacción que invoca, podría potencialmente convertirse en adjudicatario, y sin perjuicio de cuanto se expone en el Fundamento de Derecho Sexto.

**Quinto.** En cuando al fondo, se plantea la cuestión de si es admisible que el recurrente no atendiese en plazo al requerimiento de subsanación acreditativo de la vigencia de la póliza de seguro presentada mediante recibo o certificado de la aseguradora.

En primer lugar, hay que observar que la acreditación de la vigencia del seguro por los medios exigidos en el requerimiento viene impuesta por los pliegos, en tanto, que como hemos visto en nuestro Antecedente Segundo, el apartado 7 del Cuadro de características exige dentro de los “*REQUISITOS DE SOLVENCIA TÉCNICA, ECONÓMICA Y CLASIFICACIÓN DEL LICITADOR*” la (nuestro subrayado) “*Existencia de un seguro de responsabilidad civil, vigente por importe de 370.000 euros. Se acreditará mediante el correspondiente certificado de la entidad aseguradora. LCSP artículo 87.1 b).*”

Y el apartado 14 del Pliego tipo indica que la documentación administrativa y de solvencia (entre la cual se encuentran, pues, los documentos indicados) deberá incluirse en el archivo electrónico o sobre (DAS), salvo –como puede verse de su tenor– que estos datos figuren en ROLECE (que no es el caso), o se trate de los extremos del artículo 140 de la LCSP, sólo exigibles al adjudicatario (en cuyo caso la inclusión es potestativa),



entre los cuales no está la acreditación aquí analizada; previéndose igualmente en el Pliego la posibilidad de realizar el requerimiento por el medio electrónico utilizado.

En definitiva, y como decimos, el requerimiento se ajustó al PCAP, de acuerdo con lo expuesto y con su cláusula 17.1 también transcrita en el Antecedente segundo, que prevé la apertura de este sobre y la eventual subsanación, de modo acorde con lo previsto en el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), conforme al cual: *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”*.

En tal caso, y dado –cabe insistir– que la aportación, en ese momento inicial, de la documentación requerida está prevista en los pliegos, el recurrente no puede alegar ahora su “innecesariedad”, pues ello sería contrario al principio de que los pliegos son “*lex contractus*” y el licitador debe someterse a los mismos. Así, como recuerda la Resolución 1327/2019, de 18 de noviembre, con cita de la Resolución 682/2019, de 20 de junio: *«El Pliego no impugnado constituye ley del contrato, como se ha repetido hasta la saciedad por este Tribunal. Efectivamente hemos declarado reiteradamente de un lado que, los artículos 44.2.a), 50.1.a) de la LCSP obligan a los posibles licitadores a recurrir los pliegos en el plazo preclusivo de quince días a contar desde del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación o, en su caso, del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los pliegos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante, disponiendo expresamente el artículo 50.1.a) de la LCSP en su último inciso “con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”, y ello porque, conforme al artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de las proposiciones supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, y supondría por tanto una vulneración*



*de la buena fe por infracción del principio general del derecho venire contra factum proprium non valet la admisión del recurso. También hemos señalado que, no interpuesto el recurso contra los pliegos en tiempo y forma y presentada la oferta por el licitador, no puede éste tampoco fundamentar su recurso contra el acto de adjudicación en la ilegalidad no denunciada de los pliegos, tanto por la vinculación al propio acto como por extemporaneidad, salvo el caso excepcional y limitado de concurrir una causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 de la LPACAP, y aun así siempre que la nulidad de los pliegos alegada no fuere evidente para un licitador razonablemente diligente, pues aquel pudo y debió recurrir en tiempo contra los pliegos (véase la resolución 170/2019)».*

Por otra parte, y en cuanto a los pretendidos problemas informáticos que habrían impedido al recurrente acceder al requerimiento y atenderlo en plazo, no se presenta justificación alguna de los mismos.

En definitiva, y como ya se expuso en la Resolución 1167/2017, de 12 de diciembre, —en un criterio que se mantiene en la más reciente 939/2022, de 21 de julio—, los documentos presentados fuera del plazo de subsanación otorgado dentro del establecido reglamentariamente, incluso presentados en vía de este recurso, “*resultan manifiestamente extemporáneos*”, por contrarios al texto del Reglamento y al principio de igualdad de trato entre los licitadores: “... *siendo así que, de lo contrario, se estaría facultando a la actora contar con un mayor plazo de acreditación de su solvencia y de ulterior subsanación que los restantes licitadores, con patente infracción del principio de igualdad así como de la clara dicción del artículo 81.2 RGCAP (que, claramente, expresa que el plazo de subsanación no podrá ser “superior a tres días hábiles”) y de la referida cláusula XII del Pliego de aplicación. En tal sentido, cabe citar la resolución 747/2016 de este Tribunal, en la que se afirmaba que por razones de seguridad jurídica no cabe sino “admitir y calificar únicamente la suficiencia de los documentos presentados por los licitadores dentro de plazo, siendo completamente extemporánea su aportación en sede de recurso, sin que sea admisible, so pena de conculcar el principio de igualdad de trato entre los licitadores, una eventual subsanación de la subsanación”.*

Todo lo anteriormente expuesto determina que deba rechazarse el recurso contra la exclusión de la mercantil actora.

**Sexto.** Al confirmarse tal actuación, ello provoca su falta de legitimación activa para promover la impugnación de la adjudicación, pues excluida del procedimiento, no podrá



alzarse con la adjudicación del contrato. Así, en la Resolución 921/2022, de 21 de julio, este Tribunal vino a razonar:

*“Sexto. Prima facie, hemos de valorar el motivo de inadmisión alegado por el órgano de contratación al oponer que la recurrente carece de legitimación activa para impugnar el acuerdo de adjudicación.*

*Basta con traer a colación la Resolución de este Tribunal nº 92/2020, de 12 de marzo, debe declararse la falta de legitimación activa de aquella sociedad para impugnar el acuerdo de adjudicación decretado en un procedimiento del que ha sido excluida. En este sentido puede citarse como precedente la Resolución nº 149/2020, de 6 de febrero, en que conocimos de un caso sustancialmente idéntico al presente:*

*“Constituye doctrina de esta Tribunal, recientemente reflejada en la Resolución nº 1239/2019, que carece de legitimación para impugnar exclusivamente la adjudicación quien no puede ser en ningún caso adjudicataria del contrato por haber sido excluida. Y ello porque carece de interés legítimo. Ya señalaba la Resolución de 21 de octubre de 2016 que "los requisitos para que pueda apreciarse la existencia de interés legítimo y, por tanto, de legitimación activa, son los siguientes:*

*1.- Por interés, que la normativa vigente califica bien de "legítimo, personal y directo", o bien, simplemente, de "directo" o de "legítimo, individual o colectivo", debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico- administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos.*

*2.- Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de*



*la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada.*

*3. Ese "interés legítimo" siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede prescindir, ya, de las notas de "personal y directo", pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, de este último, 60/1982, de 11 octubre, 62/1983, de 11 julio, 160/1985, de 28 noviembre, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32y 97/1991 y 195/1992, y Autos 139/1985, 520/1987 y 356/1989) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superior y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona.*

*En materia de legitimación ya en el ámbito de la contratación señala la citada sentencia que "Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (ss. 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado".*

Como acaba de exponerse, este Tribunal viene sosteniendo –a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas Resoluciones n 237/2011, de 13 de octubre, n 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de



2012)– que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle a la reclamante el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.

La anterior doctrina ha sido confirmada por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de julio de 2019, recaída en el recurso contencioso-administrativo nº 990/2016 que respecto de la cuestión jurídica objeto del recurso, a saber, la adecuación a derecho de la Resolución de este Tribunal administrativo que había negado legitimación activa al licitador excluido del procedimiento de adjudicación, dice:

*“Y de aquí deriva precisamente la falta de legitimación por ausencia de interés legítimo de la recurrente para impugnar los actos de adjudicación, en tanto como se ha dicho había quedado excluida previamente del procedimiento de contratación; aunque inicialmente lo ostentara al ser una de las licitadoras, pero no tras su exclusión”.*

Por tanto, como licitadora excluida ha quedado apartada del procedimiento de contratación, por lo que carece de legitimación para recurrir la adjudicación del contrato, puesto que no acredita la existencia de un interés legítimo al no poder experimentar ningún beneficio concreto y tangible como consecuencia de la posible estimación del presente recurso; de ahí que, de haber esgrimido algún motivo frente a tal actuación, no procedería entrar a conocer del mismo pues corresponde inadmitir su recurso en lo que concierne a la impugnación de la adjudicación.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. M.J.V.I., en representación de la mercantil SERVICIOS GALLEGOS DE MINUSVALIDOS, S.L., contra su exclusión en el procedimiento de licitación del contrato de *“Servicios de conserjería de la Base Estratégica de La Coruña.”*, expediente EM22-738 convocado por la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima



**Segundo.** Inadmitir el recurso contra el acuerdo de adjudicación del contrato a que alude el punto anterior.

**Tercero.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Cuarto.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 –letra f)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.